

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-83/2022

ACTORA: VERÓNICA VEGA CUEVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-83/2022, promovido vía *per saltum* por Verónica Vega Cuevas, por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a ocupar el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de impugnar la designación del Titular del mencionado Órgano.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma al Código local**. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se emitió el Decreto 567¹ por el que se reformó el código electoral local, en el que se previó que corresponde al Congreso del Estado de Michoacán de

Decreto 567, mediante el cual se reformaron los artículos 64, fracción XV y se adicionó la fracción XVI; artículo 69 a), párrafo segundo, fracción XXIV; 69 b); y, 69 c), fracción I, del Código local.

Ocampo la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, a partir de la propuesta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

- 2. Convocatoria. En cumplimiento a lo anterior, el seis de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local emitió la Convocatoria y el procedimiento de evaluación para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del propio órgano jurisdiccional local, la cual fue publicada el nueve siguiente en el periódico oficial².
- **3**. **Registro**. La actora manifiesta que presentó su solicitud para participar en la designación del cargo a titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, correspondiéndole el número de registro *TEEM-OIC-008-2021*.
- 4. Aprobación de la lista de los mejores cinco evaluados y remisión al Congreso local. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local aprobó la lista de las mejores cinco personas para aspirar al referido cargo, entre las que se encontraba Verónica Vega Cuevas.

En consecuencia, en cumplimiento al Decreto 567, en su momento la lista referida fue enviada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que designara a la persona que ocuparía la titularidad del citado Órgano Interno de Control.

5. **Designación del Titular de la Contraloría**. El veintitrés de marzo del año en curso, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo³, en sesión ordinaria designó a **Francisco Arroyo Mondragón** como Contralor del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, al haber obtenido veinticinco votos, en tanto que la ahora actora obtuvo cuatro.

_

Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán Ocampo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, tomo CLXXVIII, sexta sección, número 33.

De conformidad con el artículo 69 a), párrafo 2, el cual señala textualmente que: "El titular del Órgano Interno de Control será nombrado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente al Pleno del Tribunal, y para el desarrollo de sus funciones contará con las siguientes atribuciones…"



II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano.

- 1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril del año en curso, la actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y radicado con la clave de expediente SUP-JDC-427/2022 del índice de ese órgano jurisdiccional federal.
- 2. Acuerdo de Sala. El catorce siguiente, la citada Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ahora actora.
- 3. Recepción, Registro y turno. El dieciocho de abril posterior, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias relacionadas al presente medio de impugnación, y mediante proveído del propio dieciocho de abril, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente ST-JDC-83/2022, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4. Radicación, notificación de cambio de integración y requerimiento y admisión. El diecinueve de abril siguiente, la Magistrada Instructora emitió proveído mediante el cual determinó (i) radicar el juicio al rubro citado, (ii) dar vista con el ocurso de impugnación al titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local, (iii) ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificar el término del plazo de la vista otorgada, (iv) requirió al citado Tribunal local para que presentaran las constancias correspondientes de la vista otorgada; asimismo, (v) requirió diligencias de mejor proveer y, finalmente, (vii) hizo de conocimiento a las partes, la conclusión de cargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de nombrar provisionalmente en su lugar al Secretario con mayor antigüedad; Fabián Trinidad Jiménez como Magistrado en funciones del Pleno de esta autoridad federal.

- 5. Desahogo de requerimientos. El veinte y veintiuno de abril posterior, la autoridad jurisdiccional responsable remitió primero en electrónico y después en físico las (i) constancias correspondientes a la vista otorgada y desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de diecinueve de abril, remitiendo (ii) copias certificadas digitalizadas correspondientes a las constancias relativas a los actos que se llevaron a cabo con motivo del procedimiento de designación del Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal local, constancias que fueron acordadas el propio veintiuno de abril.
- 6. Admisión y pruebas. Mediante proveído de veintidós de abril, al reunirse los requisitos de procedibilidad del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva electoral federal se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora.
- 7. Desahogó de la vista. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el propio veintidós de abril del año en que se actúa, Francisco Arroyo Mondragón, desahogó la vista que le fue formulada mediante proveído de diecinueve del propio mes y año, manifestaciones relacionadas con la presentación del presente medio de impugnación, las cuales se tuvieron por realizadas mediante acuerdo de veintidós de abril del año en curso.
- 8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir la designación de la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán



de Ocampo, entidad federativa que se ubican dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior teniendo en cuenta que al tratarse de la constitucionalidad del procedimiento de designación de un cargo del Tribunal local y determinar si la designación realizada por el Congreso local es conforme a Derecho o si, por el contrario, esta es una atribución propia de la autoridad jurisdiccional mencionada, lo procedente es que esta Sala Regional deba conocer de la controversia planteada, acorde con lo sustentado en el Acuerdo de Sala de catorce de abril del año en curso, emitido por Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-427/2022**.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, aun y cuando reestableció la resolución de todos los juicios y recursos durante la pandemia, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ

Publicado el trece de octubre del dos mil veinte, en el *Diario Oficial de la Federación*.

DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

CUARTO. **Solicitud** *per saltum* **del juicio**. La actora pretende que esta Sala conozca en la vía del salto de la instancia del presente juicio al exponer que de agotar la cadena impugnativa podría implicarle una merma al ejercicio de sus derechos.

Sala Regional Toluca, considera que conforme a lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo es competente para resolver la presente impugnación de manera directa, porque estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pudiese conocer de la controversia, implicaría desconocer que tal órgano jurisdiccional formó parte del proceso de designación, ya que el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control del citado Tribunal Electoral la realizó el Congreso del Estado a partir de la convocatoria y propuesta llevada a cabo por el referido órgano jurisdiccional electoral local, de ahí que si la instancia estatal formó parte, estaría impedida de resolver controversias por haber sido parte, lo cual de ninguna manera garantizaría la independencia e imparcialidad exigida en el orden jurídico estatal y nacional, respectivamente.

QUINTO. Determinación respecto de la comparecencia del funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diecinueve de abril de este año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de correr traslado al Titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado diecinueve de abril.



El veintidós de abril siguiente, se recibió el escrito en la Oficialía de Partes de Sala Regional, mediante el cual **Francisco Arroyo Mondragón** desahogó en tiempo y forma.

La determinación referida tuvo por propósito asegurar a la persona mencionada que en esta instancia federal se ventila el juicio al rubro citado; sin embargo; esta Sala Regional considera que es jurídicamente inviable reconocer la calidad de tercero interesada a quien comparece desahogando la vista de mérito, en atención a que, aun y cuando la Magistrada Instructora ordenó correrle traslado con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, ello fue con objeto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Lo anterior, para que, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos atinentes de desahogos de las vistas ordenadas durante la sustanciación de los juicios federales.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que, como parte de la tramitación de los medios de impugnación, la autoridad responsable deberá dar publicidad a las demandas que se presenten, a fin de que, quien lo estime, esté en posibilidad de alegar lo que a su derecho estime conveniente. La demanda se publicitará por un plazo de setenta y dos horas, a partir de las cuales quien considere que puede generarse alguna afectación a un derecho, contará con un plazo para comparecer a juicio, de no hacerlo así, ese derecho se dará por perdido.

La referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que el partido político o la persona que compareció desahogando la misma, se les reconozca en los medios de impugnación con la calidad de terceros interesados.

Esto es así, porque el plazo para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación transcurrió de las

dieciocho horas del lunes cuatro de abril de dos mil veintidós a las dieciocho horas del jueves siete de abril del año en curso, tal como se corrobora en las respectivas cédulas de publicación y razones de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable⁶.

En este caso, el apoderado legal del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo certificó que en el juicio de mérito que no compareció tercero interesado⁷.

En mérito de lo expuesto, resultan inatendibles los planteamientos que hace valer, en tanto, como ya se expuso, no cuenta con calidad alguna que le permita actuar en estos juicios con el carácter de tercero interesado y, por ende, no es dable admitir las pruebas que al respecto ofrece en sus escritos de desahogo de vistas.

En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver los asuntos ST-JRC-140/2021 y ST-JRC-147/2021 acumulados, ST-JRC-56/2021, ST-JRC-62/2021 v ST-JRC-696/2021 v ST-JDC-697/2021 acumulado.

SEXTO. **Sobreseimiento**. En la especie, conviene precisar que con independencia de que pueda actualizarse diversa causa de improcedencia, lo procedente es sobreseerlo.

a) Acto derivado de uno consentido

En principio, debe tenerse en cuenta que desde la emisión del Acuerdo por el que se establece el proceso y la Convocatoria para la designación del Titular de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se señaló que el proceso de designación sería substanciado por el Tribunal local, pero el acto de designación final correspondería al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre las bases y condiciones precisadas en tal documento, al efecto, tal como lo

Visibles a fojas 72 a 74 del expediente principal.

Como se aprecia a foja 75 del expediente principal.



sostiene el órgano responsable, la actora se registró para participar en el proceso de esa designación.

Lo anterior pone de relieve que la accionante, al menos desde su inscripción como participante de la Convocatoria tuvo pleno e integral conocimiento de la normativa aplicable, la cual otorga la atribución al Congreso local de realizar la designación del Contralor Interno del Tribunal Electoral local de la referida entidad federativa.

De manera que, desde la emisión de la Convocatoria la actora pudo observar que las normas que facultan al Congreso Local cobrarían aplicación al proceso de designación, por lo que en reconocimiento de ello y acogiéndose a tales hipótesis normativas determinó inscribirse al procedimiento para eventualmente ser designada como Contralora.

Bajo ese contexto, se estima que a partir de la emisión de la Convocatoria o de la fecha en la que se inscribió al proceso de selección debió controvertir la constitucionalidad de los preceptos normativos que otorgan la facultad de realizar tal nombramiento al Congreso del Estado, en virtud de que tal Convocatoria constituye el acto que le causó perjuicio, por lo que el hecho de que fuera hasta la designación de **Francisco Arroyo Mondragón** cuando se inconformara del ejercicio de las atribuciones del órgano responsable, **evidencian que se trata de un acto que deriva de un consentido**, dado de que no tuvo ningún inconveniente en el proceso sino hasta que ella no fue designada.

En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En esta línea argumentativa, el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la citada ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales sólo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

Asimismo, el artículo 30 de la referida Ley, prevé que los actos o resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, entre otros, surten sus efectos al día siguiente de su publicación.

En diversos precedentes, esta Sala Regional ha determinado que la Gaceta o periódico oficial es el órgano informativo del órgano legislativo estatal y es a través de él que se hace del conocimiento en general a un número indeterminado de personas los actos y comunicaciones realizadas por esa Soberanía, por lo que ese órgano informativo se asimila al del *Diario Oficial de la Federación*.

En la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se tiene plena convicción de que ésta es del conocimiento general a partir de la publicación del Acuerdo respectivo en el Periódico Oficial, lo cual se robustece aún más en el caso de las personas que participaron en el proceso respectivo, al conocer sus etapas, formalidades y el momento de su culminación.

Además de que la publicación en Periódico Oficial es un parámetro objetivo e idóneo para establecer el plazo para promover el medio de impugnación, de otro modo se produciría inseguridad jurídica, si la determinación de la oportunidad para presentar la demanda quedará a criterio del accionante⁸.

⁸ Criterio sustentado en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2017.



Sobre todo, tomando en consideración que el precitado artículo 30, establece como aspecto necesario que se encuentre la comunicación en los términos de las leyes aplicables y es el caso que el procedimiento de selección del Titular del Órgano Interno de Control del referido Tribunal local, se rigió conforme con la normativa que rige a la Legislatura local, desde la emisión de la Convocatoria, lo cual implica también la sujeción de quienes participaron a los medios de comunicación que emplea esa soberanía para la publicación de los actos que emite.

Bajo ese contexto en el juicio para la ciudadanía promovido por **Verónica Vega Cuevas**, se estima que se actualiza diversa causa de improcedencia consistente en que el acto que impugna, esto es, la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se considera como un acto consentido de manera expresa.

Lo anterior, en virtud de que, cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y de manera tácita, aquéllos contra los que no se hubiera presentado el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, se entenderá como acto consentido, lo cual aconteció en la especie.

Es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- La existencia de un acto que no haya sido impugnado por el peticionario de garantías.
- ii. El acto cause un perjuicio al peticionario de garantías, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causar un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal a efecto de controvertirlo a través del medio de

defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la aludida conformidad se actualizara.

iii. El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero⁹.

Esta causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En el caso, de la lectura integral de la demanda la actora, se advierte que su pretensión final está dirigida a controvertir el proceso de designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señalando además que se encuentra en segundo lugar entre uno de los mejores perfiles dada su experiencia profesional para desempeñar tal cargo, aduciendo que el procedimiento de designación seguido por el órgano responsable resulta ser una intromisión a la independencia y autonomía del Tribunal local, además de que manifiesta su intención de ser la aspirante seleccionada para recibir el nombramiento de Contralora Interna

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia anunciada, en virtud de que, para analizar los planteamientos relacionados con que resulta indebido que el Congreso local tenga atribuciones para llevar a cabo el proceso de designación reclamado, la actora debió impugnar el Acuerdo por el que se establece el proceso y la Convocatoria para la designación del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán publicado en el Periódico Oficial el nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el plazo

Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA", Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Quinta Época, p. 12; Tesis del Pleno "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA", Semanario Judicial de la Federación, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, p. 9; tesis de la Tercera Sala "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS", Semanario Judicial de la Federación tomo XXV, Quinta Época, p. 1662.



previsto para tal efecto, máxime que la actora incluso se acogió a las reglas previstas en tal Convocatoria.

Sobre esa base postuló su solicitud para ser considerada aspirante a Titular del Órgano Interno de Control, situación que pone de relieve que desde entonces tuvo conocimiento que la referida Convocatoria estaba fundamentada en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 69 a), párrafo segundo, 69 b); y, 69 c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el transitorio segundo del Decreto legislativo 567 aprobado el veintitrés de julio del dos mil veintiuno y en el numeral 67 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, por tanto, desde ese momento se actualizaba el eventual perjuicio aducido y la actora debió haber controvertido el proceso de designación, por lo que, al no haberlo hecho, consintió el acto que le causaba afectación a su esfera de derechos.

De los antecedentes de esta sentencia se advierte que tal como lo manifestó, la actora inició el trámite previsto en la Convocatoria para obtener su registro como aspirante a Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, cuyo procedimiento culminó con la emisión del Decreto número 147 a través del cual el Pleno de la LXXV Legislatura designó como Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a **Francisco Arroyo Mondragón**, por el periodo de cinco años.

Desde el nueve de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en Periódico Oficial el Acuerdo por el que se establece el proceso y la Convocatoria para la designación del Contralor Interno del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

En consecuencia, la publicación surtió efectos el diez de agosto siguiente, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano en su contra transcurrió del once al dieciséis de agosto, descontándose del cómputo el sábado catorce y el domingo quince, ambos de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra vinculado a proceso electoral alguno.

ST-JDC-83/2022

Por lo que, si la demanda se presentó hasta el cuatro de abril de dos mil veintidos, fue presentada fuera del plazo que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece expresamente para su presentación; situación que pone en evidencia que la emisión del Decreto 147 reclamado es un acto derivado de otro consentido, ya que:

- El acto de aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales cobraron aplicación a través del Acuerdo por el que se establece el proceso y la Convocatoria para la designación del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, siendo que el Decreto 147 emitido por el Congreso del Estado el veintitrés de marzo del año en curso, es el acto que convalida el ejercicio de las atribuciones del Congreso así como todas las etapas del procedimiento de selección (validación de información, elegibilidad e idoneidad de los aspirantes inscritos) y que constituye el último acto dentro del eslabón del mismo.
- Ese acto es el que indudablemente causó perjuicio en la esfera jurídica de la inconforme, en cuanto a su pretensión de ser designada Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- Tal Convocatoria fue consentida tácitamente por la actora al no haber presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procedente en su contra dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- La emisión del Decreto 147 a través del cual el Congreso local designó como Contralor Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a Francisco Arroyo Mondragón, por el periodo de cinco años es consecuencia directa y necesaria de la Convocatoria consentida.



Por tanto, si los vicios de constitucionalidad del proceso de designación derivan de la comisión del acto consentido que provienen de la Convocatoria, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haberse consentido implícitamente el acto impugnado, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido.

Por tales razones resulta injustificado legalmente que la actora pretenda impugnar la constitucionalidad de los preceptos que otorgan atribución al Congreso local hasta el acto decisorio a través del cual se designó al Titular del Órgano Interno de Control en cuestión, ya que ello sucede hasta que no se ve favorecida con la designación cuando tilda de inconstitucionales tales preceptos normativos que enmarcaron el proceso al que se sometió y nada expuso mientras avanzaba en él.

De ese modo, no resulta dable jurídicamente controvertir un acto de manera inoportuna y una vez sometido voluntariamente a su proceso y efectos, hasta el momento en que no se alcanza la pretensión buscada con la inscripción al mismo, puesto que, si desde su emisión conocía que el órgano encargado de realizar la designación es el Congreso del Estado, entonces, si estaba en desacuerdo con ello, debió cuestionar tal atribución dentro de la temporalidad que tenía para combatir la Convocatoria y no esperar hasta que la designación recayó en otra persona.

Cabe señalar que el hecho de que se exija a la hoy inconforme que controvierta la Convocatoria, también se basa en que no es plausible especular sobre el resultado del proceso de selección, dado que ello redundaría en una plena inseguridad jurídica de quienes se inscribieron y fueron participantes de tal proceso, toda vez que el dar lugar a que con la designación que no le favorece a la promovente se permita controvertir la constitucionalidad de los preceptos que fundaron la Convocatoria y el acto que no le benefició, pone de relieve que la determinación de controvertir las atribuciones del Congreso local de nombrar al Contralor Interno dependería de quien se ve favorecido o no con el nombramiento en el encargo cuando se sometieron y consintieron todas las etapas anteriores de ese proceso.

 b. La calidad de participante en el proceso de selección no otorga a la actora facultad para instar la presente instancia en defensa de los intereses del Tribunal local

La calidad de aspirante al procedimiento de selección no otorga atribuciones a la accionante para defender intereses del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en razón de que quienes cuentan con tales atribuciones son los representantes de ese órgano jurisdiccional, toda vez que, incluso, Sala Superior ha interpretado de forma amplia la representación de las facultades de la Presidencia de los Tribunales Electorales locales a fin de posibilitar la defensa legal del órgano jurisdiccional.

En los juicios electorales SUP-JE-73/2017, SUP-JE-7/2018, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019, SUP-JE-123/2019 y SUP-JE-235/2021, a través de los cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la inaplicación relacionada con preceptos constitucionales y legales de los Estados de Jalisco, Morelos, Michoacán, Aguascalientes, Ciudad de México, respectivamente, toda vez que concedían la atribución a las Legislaturas locales para designar al Titular del Órgano de Control Interno de los respectivos Tribunales Electorales locales, por considerar que se vulneraban los principios de autonomía e independencia; sin embargo, en tales medios de impugnación los promoventes fueron los representantes de tales órganos jurisdiccionales quienes instaron a efecto de alegar la posible afectación a la integración y funcionamiento de una autoridad electoral.

Cuestión que en el presente caso no acontece, en virtud de que la actora instó el presente juicio ciudadano a efecto de controvertir el proceso de designación que no le resultó favorable aduciendo vicios de constitucionalidad en las normas fundantes del procedimiento a partir de argumentos que desde su lógica afectan el buen funcionamiento del tribunal y, ello, además fuera del plazo, en virtud de que, como quedó expuesto desde la emisión de la Convocatoria el Congreso local fundó sus atribuciones en los artículos 69 a), párrafo segundo, 69 b); y, 69 c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Transitorio Segundo del Decreto Legislativo 567 aprobado el veintitrés de julio del dos



mil veintiuno y en el numeral 67 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la referida entidad federativa, de manera que desde la emisión de la misma estuvo en aptitud de controvertir el ejercicio de tales atribuciones, situación que pone de relieve que la designación que controvierte deriva de un acto consentido.

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional se tiene que la actora también carece de facultades para promover un medio de impugnación con el propósito de defender intereses del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de no tiene atribuciones para ello.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca el ocho de octubre de dos mil veintiuno, al resolver por unanimidad los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave de expedientes ST-JDC-696/2021 y acumulado ST-JDC-697/2021.

Acorde a lo resuelto, **infórmese** la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado adjuntando copia certificada de la misma.

Apercibimientos. Finalmente, este órgano jurisdiccional deja sin efectos el apercibimiento efectuado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, debido a que, tal como consta en autos, la citada autoridad jurisdiccional electoral local remitió las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Infórmese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado adjuntando copia certificada de la misma.

Notifiquese, electrónicamente a la parte actora, al compareciente Francisco Arroyo Mondragón; al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por su conducto al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral copia certificada de la resolución y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, consultables dirección los cuales son en la de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101. del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran en Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ÁCUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.